

INFORME JURÍDICO SOBRE LA SITUACIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL

La situación jurídica del llamado Sáhara Occidental (antigua colonia española), parte de los siguientes hitos históricos:

ANTECEDENTES AL ACUERDO DE PAZ

- 1) Colonización española. En este período, la ONU incluyó al Sáhara Occidental (en adelante SO) en el listado de Territorios No Autónomos. Ello es así desde 1963, en que el llamado Comité Especial de Descolonización de la ONU aprobó una lista preliminar de los territorios a los que se aplicaba la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 de 14-12-60 de la Asamblea General), en que ya aparecía el S.O. como Territorio No Autónomo, y España como potencia administradora. Y en 1965 (resolución 2072 de 16-12-65) la Asamblea General pide encarecidamente a España que “como potencia administradora, adopte las medidas necesarias para la liberación del territorio del Sáhara español de la dominación colonial”. Desde entonces, en múltiples resoluciones, la Asamblea General de la ONU declaró que este territorio debía descolonizarse a través de un referéndum de autodeterminación. De acuerdo con la Carta de la ONU (art. 73 y 74), y con el art. 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU de 1966, España, como potencia administradora, tiene la obligación de garantizar la descolonización a través del ejercicio de la autodeterminación, mediante un referéndum en el que se plantee claramente la opción de la independencia. España

aceptó formalmente el cumplimiento de esta obligación en 1974, basándose en el censo oficial existente de la población saharauí. Así, el 20-8-74 España anunció que en los seis primeros meses de 1975 se celebraría el referéndum de autodeterminación tan solicitado por la ONU.

2) Ante esta expectativa, Marruecos plantea a través de la Asamblea General una consulta al Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, sobre la existencia de vínculo de soberanía de las tribus nómadas saharauís al Sultanato de Marruecos, antes de la colonización española, pues la consecuencia de ello sería que la descolonización en este caso se debería efectuar a través del reintegro en el Estado de origen (Marruecos), y no mediante un referéndum de autodeterminación. El tribunal dictaminó el 16 de octubre de 1975 que “ en el momento de su colonización por España el SO no era un territorio sin dueño” y que no consta “ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del SO, por una parte, y el reino de Marruecos o el complejo mauritano, por otra. Por tanto, la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 en lo que se refiere a la descolonización del SO y, en particular, a la aplicación del principio de libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio”. Por lo que, según el D. Internacional, sólo cabe la descolonización mediante el ejercicio del derecho de autodeterminación.

3) A finales de 1975, después de este dictamen, España firma los Acuerdos de Madrid por los que cede el territorio una parte a Marruecos y otra a Mauritania. Así, el 14-11-75 se firma el llamado “Acuerdo tripartito de Madrid” con los citados Estados. Y comunica el 26-2-76 al Secretario General

de la ONU que el Gobierno español “daba término definitivamente a su presencia en el territorio del Sáhara y estima necesario dejar constancia que España se consideraba desligada en lo sucesivo de toda responsabilidad de carácter internacional con relación a la administración de dicho territorio, al cesar su participación en la administración temporal que se había establecido para el mismo”. Esta posición contradice claramente las obligaciones internacionales de España como potencia colonial, que son irrenunciable e imperativas, y nunca ha sido reconocida por la ONU. Así, en 1990, la Asamblea General reafirmó que “la cuestión del SO era un problema de descolonización que debía resolver el pueblo del Sáhara”. Ya en diciembre de 1975 la Asamblea General, en su resolución 3458 “pide al Gobierno de España que, en su calidad de potencia administradora y con arreglo a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, adopte inmediatamente todas las medidas necesarias de forma que todos los saharianos originarios del territorio puedan ejercer plena y libremente, bajo supervisión de Naciones Unidas, su derecho inalienable a la libre determinación”.

- 4) El Frente Polisario, reconocido por la ONU como único representante legítimo del pueblo saharauí, hasta su descolonización, reacciona a los ilegítimos Pactos de Madrid declarando la guerra a Marruecos y Mauritania, renunciando Mauritania a todo derecho sobre el Sáhara en 1979.

ACUERDO DE PAZ 1991

- 5) El Consejo de Seguridad de la ONU en su resolución 621 de 20-9-88 pidió al secretario general “que le presentase un

informe sobre la celebración de un referéndum de libre determinación del pueblo del SO y sobre los medios necesarios para asegurar la organización y supervisión del mencionado referéndum por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana”. El 30-8-88 Marruecos y el Frente Polisario ya manifestaron estar de acuerdo con dicha propuesta, dentro del denominado “Plan de arreglo” que permitiese un alto el fuego. Así, el 27-6-90 el Consejo de Seguridad aprobó el informe del Secretario General de 18-6-90, que contenía el texto completo de las propuestas del Plan de Arreglo aceptadas por ambas partes, junto con un bosquejo del esquema de aplicación de dicho Plan. Así, el 29-4-91 el Consejo de Seguridad dicta su resolución 690, que expresa su total apoyo a los esfuerzos del Secretario general “en relación con la organización y supervisión por las Naciones Unidas, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, de un referéndum de libre determinación del pueblo del SO, pide a las dos partes que cooperen plenamente con el Secretario General con miras a la aplicación del plan que se describe en el informe del Secretario General de 18-6-90 y se desarrolla en su informe de 19-4-91, y decide establecer bajo su autoridad una Misión de Naciones Unidas para el referéndum del SO (en adelante MINURSO) de conformidad con el informe mencionado de 19-4-91”. Finalmente, Marruecos y el Frente Polisario informaron al Secretario General que la cesación del fuego comenzaría formalmente el 6-9-91 a las 6 horas.

Es lo que se conoce como el Acuerdo de Paz entre el Frente Polisario y Marruecos, de cese del fuego y de la resolución del conflicto a través de un referéndum a celebrar en período de 6 meses, en el que la población podría optar entre la integración en Marruecos y la independencia. Este

Acuerdo tenía la aprobación de la ONU, incluido el Consejo de Seguridad, basado en el censo electoral fijado por la MINURSO (Misión de las Naciones Unidas para el referéndum en el Sáhara Occidental). A su vez estos acuerdos se basaban en el censo español de 1974, con determinados criterios de actualización. Tras muchos retrasos de Marruecos para modificar los criterios previamente aceptados sobre el censo, algunos ex novo aceptados por el Frente Polisario, y tras muchas impugnaciones del censo provisional, la MINURSO resuelve todos los recursos y fija el censo definitivo e inapelable en el 2000.

- 6) Marruecos nunca cumplió su propio acuerdo, y a partir del 2006 presenta un plan de autonomía para el Sáhara dentro de Marruecos, sin dar la opción de decidir su independencia. Es un reconocimiento grosero del incumplimiento del plan de referéndum aprobado en 1991, con la ratificación de todas las instancias de la ONU, y un incumplimiento del proceso descolonizador previsto en el D. Internacional.

REANUDACIÓN DE LA GUERRA DE LIBERACIÓN

- 7) Ante la imposibilidad de que se ejercite el derecho de autodeterminación, y la violación por Marruecos de los términos del alto el fuego que garantizaba la desmilitarización de una zona al sur del SO que comunica este territorio con Mauritania, el Frente Polisario da por incumplido el acuerdo de alto el fuego y declara de nuevo la guerra a Marruecos, en 2020.

EXPOLIO DE LOS RECURSOS DEL SAHARA

- 8) Ante la explotación de los recursos naturales del SO, mediante acuerdos comerciales y de explotación de pesca con Marruecos, el Frente Polisario ha demandado al Consejo Europeo ante el Tribunal de Justicia de la UE de Luxemburgo, pues dichos acuerdo se engloban en acuerdos UE-Marruecos. Desde 2016 (Sentencias de 21-12-16 y 27-2-18) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) ha anulado todo acuerdo que recaiga sobre la explotación de los recursos naturales del SO sin el consentimiento expreso del pueblo del SO a través de su único representante legítimo, que es el Frente Polisario. Tras estas resoluciones, está pendiente de resolver el recurso de apelación contra la última sentencia del Tribunal General de la Unión Europea en su sentencia de 29-9-21 anulando el vigente acuerdo agrario y de pesca UE-Marruecos, que se había celebrado tras las anteriores sentencias del TJUE. Esta última sentencia acogía la alegación del frente Polisario mediante la que alegaba que no se ha respetado la exigencia relativa al consentimiento del pueblo del SO en su calidad de tercero, respecto de los acuerdos controvertidos.

CALIFICACIÓN DE GENOCIDIO

- 9) Tras la correspondiente querrela interpuesta por crímenes de lesa humanidad cometidos por las autoridades marroquíes durante ocupación del SO, el juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la AN Pablo Ruz dicta con fecha 9-4-15 Auto de procesamiento contra once altos cargos

marroquíes por genocidio en el SO, considerando que se produjo de una manera generalizada un ataque sistemático contra la población civil saharauí por parte de las fuerzas militares y policiales marroquíes, se produjo un bombardeo contra campamentos de población civil, desplazamientos forzados, asesinatos, torturas, detenciones y desapariciones de personas, todas ellas de origen saharauí. Consideraba los hechos constitutivos de delito de genocidio, al estar dirigidos semejantes actos gravísimos a la finalidad de destruir el pueblo saharauí para ocupar su territorio.

NUEVA POSICIÓN ESPAÑOLA 2022

- 10) Ante esta situación, la posición fijada desde el año 2022 por el presidente del Gobierno español Pedro Sánchez, aceptando el plan de autonomía defendido por Marruecos para resolver el conflicto, como mejor opción, contradice frontalmente la Carta de la ONU y todas las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, del Consejo de Seguridad de la ONU, y del Tribunal Internacional de La Haya, donde queda claro que España mantiene íntegra su responsabilidad como potencia administradora hasta la descolonización del Sáhara, que esta descolonización sólo puede ejercerse válidamente a través de un referéndum de autodeterminación, donde, a diferencia del plan marroquí de autonomía para el SO, una de las opciones sobre las que la población saharauí debe pronunciarse es la independencia, y que ese referéndum debe basarse en el Acuerdo de Paz de 1991 y el censo aprobado por la MINURSO. Mientras tanto, debe cesar el expolio de los recursos saharauís, negociando con el Frente Polisario cualquier acuerdo comercial o de explotación económica que les afecte.

CONCLUSIÓN

Consideramos necesario que la MEDEL exija claramente:

- 1) El cumplimiento del Derecho Internacional para el SO.
- 2) La descolonización inmediata, tan retrasada, de ese territorio, mediante la celebración del referéndum de libre determinación del pueblo saharauí, en la que figure como una de las opciones la independencia.
- 3) El cese de la ocupación violenta e ilegal de Marruecos, así como sus constantes violaciones de los Derechos Humanos de los saharauís en los territorios ocupados.
- 4) El cese del expolio de sus recursos mediante acuerdos ilícitos con Marruecos, dado que su territorio es un territorio separado y distinto del de Marruecos según el D. Internacional.
- 5) Asimismo se debe exigir a todas las instituciones comunitarias un cambio radical de su posición complaciente con Marruecos, al aceptar por la vía de los hechos la ocupación ilegal del SO, y negociando de forma ilícita la explotación de sus recursos, sin contar con el consentimiento del frente Polisario, único representante legítimo del Pueblo saharauí.